



16 SET 2004

D. 6028 1901

PROYECTO DE LEY



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación ..

Artículo 1 – Habrá contrato de factoring cuando una parte (cedente) se obligue a efectuar una cesión, global o individual de créditos presentes o futuros que tuviere contra terceros como consecuencia de su actividad, a favor de una empresa (factor) cuyo objeto permita el factoring.

Artículo 2 – Los créditos cedidos deberán provenir de operaciones verificables de compra/venta de bienes y/o servicios las cuales deberán encontrarse instrumentadas según las normas impositivas y procedimentales vigentes al momento de la cesión.

Artículo 3 – El factoring podrá ser realizado sobre créditos presentes, futuros, condicionales y eventuales, en cuyo caso, la cesión se producirá en el momento de la cesión de los créditos en la forma que establece el código civil al respecto.

Artículo 4 – Los créditos cedidos podrán ser determinados o indeterminados siempre que sean determinables.

Artículo 5 - La cesión de los créditos se perfeccionará no obstante cualquier acuerdo entre el cedente y deudor cedido prohibiendo la cesión, prohibición ésta que no será oponible al cesionario.

Artículo 6 – Cuando la cedente ceda a un factor cheques de pago diferido no a su orden, esa condición se tendrá por no escrita, siempre que estén amparados en un contrato de factoring.

Artículo 7 – Las cesiones reguladas por esta ley serán oponibles a los acreedores del cedente y a su concurso preventivo o quiebra. También lo será la garantía constituida por el factor mediante la retención de aforos sobre los precios de cesión, la que podrá ser aplicada a cualquier deuda de la cedente en razón o con causa en el factoring.

Artículo 8 – Se considerará válida y oponible a terceros toda notificación que se realice mediante actos privados siempre que estos cumplan con las formalidades mínimas previstas por el código de rigor. En los contratos de factoring internacional la notificación al deudor cedido será conforme la práctica comercial internacional, alcanzando a los medios electrónicos de transmisión de datos ya sea firma digital y/o electrónica.

Artículo 9 – Para los factores, no entidades financieras, se crea un registro especial, cuyo funcionamiento se establecerá por vía reglamentaria.

Artículo 10 – El Órgano de aplicación en esta materia será el Banco Central de la Republica Argentina y en todo en cuanto no se oponga esta ley, regirán supletoriamente las normas de cesión de créditos del Código Civil.

Artículo 11 – De forma.


OSVALDOMARIO NEMIROVSKI
DIPUTADO DE LA NACION


Ing. Agr. CARLOS A. LARREGUY
DIPUTADO DE LA NACION